

CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL – No se demostró la vulneración al debido proceso en la elección de la Personera del Municipio de Manizales para el periodo 2016-2019.

CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL – No es requisito anexar con la inscripción el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo de la Judicatura.

Extracto: Todo lo que se ha expuesto fuerza a concluir, que la demandada (...), entonces inscrita al concurso público de méritos para Personero de Manizales, legalmente no tenía la obligación de allegar el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo de la Judicatura, pues no solo no lo exige la ley como requisito para desempeñar el cargo de Personero Municipal, sino que el mismo, conforme al decreto anti trámites, puede ser consultado por las autoridades administrativas que lo requirieran; además, únicamente es necesario al momento de la posesión. Por lo anterior considera esta Sala que se encuentra ajustado a derecho la decisión con la cual se resolvió el recurso presentado por la señora (...)

SINTESIS DEL CASO: Se niega la solicitud de nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Manizales al no haberse demostrado la vulneración al debido proceso dentro del trámite del concurso de méritos, dado que no es obligatorio allegar el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura al momento de la inscripción

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-23-33-000-2016-00025-00

Actor: LUIS EFREN LEYTON CRUZ

Demandado: ELECCIÓN DE TULIA HERNÁNDEZ BURBANO COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	17001-23-33-000-2016-00025-00
CLASE	ELECTORAL
DEMANDANTES	LUIS EFREN LEYTON CRUZ
DEMANDADO	ELECCIÓN DE TULIA HERNÁNDEZ BURBANO COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – MUNICIPIO DE MANIZALES

Pasa la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, instaurado por LUIS EFREN LEYTON CRUZ en contra de la ELECCIÓN COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES DE TULIA HERNÁNDEZ BURBANO, Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Declarar nulo el acto de elección y posesión contenido en el Acta No. 004 del 6 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Manizales – Caldas, en la cual se determinó el ganador del concurso de méritos para la elección del personero de Manizales – Caldas, en la persona de Tulia Hernández Burbano.
- Se inaplique el resultado de la prueba de conocimientos en el concurso de méritos para elegir personero del Municipio de Manizales, para el periodo 2016 a 2019, solamente en lo que respecta al resultado relacionado con la señora Hernández Burbano, publicado por la Universidad de Manizales el día 18 de diciembre de 2015.

HECHOS

- Mediante Acuerdo No. 0876 del 1 de octubre de 2015 el Concejo Municipal de Manizales fijó los estándares mínimos para el concurso público para la elección del

Personero Municipal de Manizales.

- Mediante la Resolución No. 069 del 3 de diciembre de 2015 se estableció el cronograma del concurso así como los documentos que debían presentarse al momento de realizar la inscripción.
- En el listado de admitidos publicado por la Universidad Manizales aparece como no admitida la señora Tulia Helena Hernández Burbano, debido a que no presentó el certificado de antecedentes que expide el Consejo Superior de la Judicatura.
- Pese a lo anterior la señora Hernández Burbano presentó la prueba de conocimientos, y al obtener un puntaje de 42 y al haberle calificado los antecedentes y la competencias laborales, ocupó el primer lugar en el concurso de méritos.
- Como consta en el Acta No. 004 del 6 de enero de 2016 del Concejo de Manizales, la señora Hernández Burbano fue elegida y posesionada como Personera del Municipio de Manizales por parte del Concejo Municipal.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas menciona los artículos 1, 2, 6 y 29 de la Constitución, como normas legales la Ley 190 de 1995, Ley 1437 de 2001 y Decreto nacional 2485 de 2014.

El concepto de la violación lo centra en el hecho de que en el presente asunto, se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, pues la señora Hernández Burbano no reunía las calidades y requisitos constitucionales y legales para ser elegida como Personera del Municipio de Manizales para el periodo 2016-2019, por cuanto fue inadmitida por la Universidad Manizales como consta en la lista de admitidos y no admitidos del concurso público de méritos para la elección del Personero.

El acto de elección de la señora Hernández Burbano como Personera del Municipio de Manizales por parte del Concejo Municipal de Manizales, contraría la Ley 190 de 1995 puesto que fue elegida sin haber presentado los documentos de rigor por parte de la elegida y posesionada.

De igual forma arguye que, el demandante no tuvo la oportunidad de presentar recursos frente a la entrevista que le realizaron en el Concejo Municipal de Manizales, por lo que no

podía ser posesionada la señora Tulia Helena Hernández Burbano como Personera del Municipio de Manizales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TULIA HERNÁNDEZ BURBANO: al contestar la demanda propone como excepciones las que denominó:

INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA INHABILIDAD POR SUPUESTA EXCLUSIÓN DE MI REPRESENTADA DEL PROCESO DE CONCURSO. TEMERIDAD EN LAS AFIRMACIONES Y RELATOS CONSIGNADOS EN LOS HECHOS: Afirma que una vez enterada de su inadmisión, procedió el mismo 14 de diciembre de 2015 a presentar el recurso de reposición adjuntando la acreditación que evidencia la ausencia de inhabilidades, que actuó dentro de los términos estipulados en el Acuerdo Municipal 879 de 2015, obteniendo respuesta de la entidad que adelantaba el concurso, reponiendo la decisión de no admitirla en el concurso de mérito, y en consecuencia fue admitida.

Frente a la aseveración del actor de que en la elección de la señora Hernández Burbano se presenta una nulidad por encontrarse inadmitida, precisa que frente al listado de inadmitidos procedía recurso, y que la resolución de los mismos era de interés de los participantes.

IMPROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL PARCIAL, LA CUAL SE FUNDA EN RAZONES DE ÍNDOLE PERSONAL: Afirma que el actor persigue que se anule solo la elección de la demandada como Personera Municipal de Manizales, sin afectar los resultados del concurso de mérito para así poder acceder al primer puesto en la lista de elegibles y ser nombrado como Personero.

COSA JUZGADA: Considera que el demandante instauró una tutela contra el Concejo Municipal de Manizales, la Universidad Nacional y Tulia Hernández Burbano buscando que se anulara la elección de ésta última y se le permitiera ocupar el primer renglón en la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del personero Municipal de Manizales 2016-2019, tutelas que terminaron con fallo definitivo, por lo que considera que, al haber ejercitado el ahora demandante una nulidad electoral con identidad de hechos, pretensiones, y partes, configura un agotamiento de jurisdicción, lo que contrae dos consecuencias, la improcedencia de la presente demanda, y la temeridad en el uso de la misma.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA: Argumenta que en la demanda se omite indicar, cuáles fueron las normas vulneradas que justifican la exclusión de un concursante en un proceso de selección personal; en qué aspecto radica la circunstancia de inhabilidad que se invoca respecto de la accionada para que conlleve prosperidad de la pretensión en favor del interés particular del demandante.

DERECHOS SUBJETIVOS CIERTOS BAJO EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD EN LA PROVISIÓN DE LA GERENCIA PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN LA PROVISIÓN DEL EMPLEO: Señala que la demanda propone una injusta controversia de derechos subjetivos adquiridos en virtud de un concurso abierto y público de méritos, donde se han creado condiciones regladas bajo la ley del empleo público, dando inicio a una impugnación sin contar con la voluntad previa de la demandada depositaria de aquellos derechos, máxime si durante el mismo se dio publicidad de cada una de las etapas además de la posibilidad de presentar reclamaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: Insiste en que se debe declarar la nulidad de la elección de la Personera Municipal de Manizales, toda vez que no cumplió con los requisitos para la inscripción, siendo extemporáneo el recurso que la señora Hernández Burbano presentó.

Continúa su escrito insistiendo en la acumulación de la presente electoral con la tramitada en el Despacho del Dr. Augusto Morales Valencia, a pesar de que dicha solicitud ya le fue resuelta.

CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES: Señala que de las pruebas aportadas al proceso se colige que, al momento de proferir los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesión de la actual Personera Municipal de Manizales, el Concejo Municipal debió motivar tal decisión en los resultados finales del concurso de méritos adelantado con el apoyo de la Universidad Manizales.

El concurso se adelantó en diferentes etapas, siendo una de ellas la publicación de la lista de admitidos e inadmitidos, frente la cual la señora Hernández Burbano dentro del término oportuno presentó su reclamación. Argumenta que el accionante deja de lado que, no solo la actual personera presentó el recurso procedente aportando los documentos faltantes, sino también otros participantes, siendo propio de esta etapa. Que el demandante reclama una publicación de un listado definitivo que no estaba contemplado en la reglamentación y

cronograma del concurso, por tanto, no era deber ni de la Universidad Manizales ni del Concejo Municipal de Manizales realizar tal publicación.

En la elección del personero se siguieron todas las etapas del concurso de méritos, por lo que solicita se nieguen las pretensiones del demandante.

TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO: Argumenta que el accionante sustenta su solicitud de nulidad electoral en el hecho de que la demandada no fue admitida en la primera etapa del concurso por lo que no debió ser elegida como Personera, sin embargo quedó demostrado que, al haber interpuesto el recurso procedente fue admitida en el aludido concurso.

Luego de transcribir las causales de nulidad electoral, concluye que resulta improcedente declarar la nulidad del acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de Manizales que designó a la señora Tulia Elena Hernández Burbano como Personera Municipal de Manizales, toda vez que el nombramiento de la misma se dio en cumplimiento de la ley, y luego de haber ocupado el primer puesto en el concurso de méritos adelantado para elegir al Personero de Manizales.

Es por ello que solicita se nieguen las pretensiones del demandante.

MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 28 Judicial II Administrativo, mediante concepto del 26 de julio de 2016 solicita negar las pretensiones del demandante, toda vez que, no se desvirtuó la legalidad del acto de nombramiento de la Personera Municipal de Manizales.

Analizando el caso concreto esgrime que de acuerdo a las pruebas allegadas, el Concejo de Manizales expidió el Acuerdo 876 del 31 de octubre de 2015 por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público para la elección del Personero del Municipio de Manizales, que el concurso de méritos fue adelantado con el cumplimiento de todas las etapas de procedimiento legal establecidas para el efecto.

El Concejo Municipal adelantó todos los procedimientos establecidos para desarrollar el concurso de méritos para elegir al Personero de Manizales, dando cumplimiento con lo ordenado en la Ley 1551 de 2012, y el Decreto 2485 de 2014-

Refiriéndose al cargo de nulidad esgrimido por el actor, manifiesta que si bien la señora Tulia Elena Hernández Burbano fue inadmitida, también lo es que presentó en tiempo el recurso procedente, siendo despachado favorablemente por la Universidad Manizales. Es además de indicar que, son requisitos para ser elegido personero ser ciudadano en ejercicio, título profesional en derecho, tarjeta profesional y título de posgrado, no siendo un requisito los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, y si bien se aceptase este como requisito, de acuerdo a la Ley 962 de 2005 de supresión de trámites, dicho requisito puede ser suplido con la consulta que de ella se haga en el portal o página de internet del Consejo Superior de la Judicatura. En este orden de ideas se tiene que la señora Hernández Burbano aportó en forma oportuna todos los documentos exigidos en la inscripción como candidata al concurso de Personero de la ciudad de Manizales.

Frente a las entrevistas realizadas a los candidatos por parte del Concejo Municipal, se tiene que estas fueron llevadas a cabo de acuerdo al cronograma planteado, y fueron calificados por un sistema de puntos, calificación que fue dada a conocer a los aspirantes al terminar la entrevista, sin que ninguno de los aspirantes realizara reclamación alguna, según consta en las actas del Concejo, que dan cuenta de las entrevistas llevadas a cabo el 4 y 5 de enero.

En síntesis considera el Ministerio que en el presente asunto no existe vulneración alguna a las normas rectoras del concurso, y la elección de la Personera se hizo bajo la observancia de los criterios establecidos en el concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

El asunto se contrae a resolver el siguiente interrogante:

¿En el trámite adelantado para la elección del Personero del Municipio de Manizales, el cual culminó con la designación de la señora Tulia Elena Hernández Burbano, se vulneró el debido proceso, conforme a las circunstancias expuestas por la parte demandante?

Pruebas recaudadas:

- El Concejo Municipal de Manizales expidió el Acuerdo No. 0876 del 31 de octubre de 2015, por medio del cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público para la elección del Personero en el Municipio de Manizales, estableciendo

como etapas: a) Invitación, b) Convocatoria, c) Inscripciones, d) Publicación de lista de admitidos y no admitidos, e) Pruebas (fls. 16 a 22, C.2)

- En el Acuerdo No. 0876 del 31 de octubre de 2015, se estableció que las reclamaciones que formulen los aspirantes al concurso deberían presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, al igual que la publicación de los resultados de cada una de las pruebas a través del correo electrónico que establezca el operador del proceso, indicando el objeto del reclamo. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción. Toda reclamación será resuelta por el operador del proceso. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano (fl. 19, C.2)
- El 14 de diciembre de 2015 la Universidad de Manizales publicó la lista de admitidos y no admitidos del concurso público de méritos para la elección del Personero de Manizales – Caldas, identificando los concursantes con número de cédula, apareciendo la No. 25.097.220 como no admitida por no haber presentado el certificado de antecedentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Este número de cédula pertenece a la señora Hernández Burbano (fl. 29, C.2). En dicha publicación se informa que las reclamaciones debían realizarse a la dirección de correo electrónico procesoseleccion@umanizales.edu.co (fls. 11 a 13, C. 2)
- La señora Hernández Burbano presentó a través del correo electrónico dispuesto para el efecto por la Universidad Manizales, procesoseleccion@umanizales.edu.co , el 14 de diciembre de 2015 a las 23: 11 horas, reclamación, argumentando que la ley de supresión de trámites abrevió el aporte de documentos que pueden ser consultados en las bases públicas de datos, y para el caso de los antecedentes disciplinarios profesionales correspondientes al registro de abogados, es público, y corresponde a datos abiertos regulados por la Ley 1712 de 2014 que garantiza la transparencia y acceso a la información. (fls. 26 a 29; C.2)
- La Universidad de Manizales Mediante oficio del 15 de diciembre de 2015 da respuesta a la reclamación presentada por la señora Hernández Burbano, argumentando que de acuerdo a la ley de supresión de trámites, el cual abrevió el aporte de documentos que pueden ser consultados en bases públicas de datos, para el caso el certificado de antecedentes disciplinarios profesionales correspondiente al registro de abogados, este es público y corresponde a los datos abiertos regulados

por la Ley 1712 de 2014 que garantiza la transparencia y el acceso a la información. Es por ello que se repone la decisión de no admitirla, y en consecuencia queda admitida en el concurso de Personeros (fls. 32-33, C.2)

Marco Normativo

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 por medio de la cual se establece la organización y el funcionamiento de los municipios, y que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, dispone:

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

...

..." (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 7 de la norma en cita dispuso:

Artículo 6o. Categorización de los Distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

...
..."

Según la Resolución 622 de 27 de noviembre de 2015 emanada de la Unidad Administrativa Especial Contraloría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000”, al Municipio de Manizales le dio la categoría PRIMERA con el artículo 2º (V. Código 210117001).

El Concejo Municipal de Manizales en uso de las facultades que le otorga la ley expidió el Acuerdo N° 876 de 31 de octubre de 2015 del Concejo de Manizales, por medio del cual se fijan “los estándares mínimos para el concurso público para la elección del personero en el municipio de Manizales”, disponiendo en el parágrafo primero de su artículo 1º que, *“El Concejo de Manizales, a través de la mesa directiva efectuará los trámites y procedimientos correspondientes ante las universidades o instituciones de educación superior públicas y con las privadas o particulares, siempre y cuando estas últimas tengan dentro de su estructura académica con unidades especializadas en procesos de selección de personal con quienes se integrará el comité para elaborar el reglamento del concurso público de méritos para la selección y posterior elección de Personero”*; autorizando en el parágrafo 2º a la Mesa Directiva de la Corporación, *“para que realice la convocatoria en los términos establecidos en el artículo segundo del Decreto 2485 de 2014”*, el cual alude a las etapas del concurso público de méritos para la elección de Personeros: a) Convocatoria; b) reclutamiento, y c) pruebas.

El artículo 2º del mismo reglamento municipal se refirió a los criterios que se observarían en todas las etapas del concurso para la “selección y elección de Personero de Manizales”: “objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad”, ello con la finalidad “de acertar en la idoneidad de los aspirantes para que ejerza cabalmente sus funciones”; al paso que el artículo 4º consignó los PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO: mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”.

Dentro de las etapas del concurso público de méritos, el Concejo de Manizales las señaló en el artículo 6º del Acuerdo 0876: a) Invitación; b) Convocatoria; c) Inscripciones; d) Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos; e) Pruebas (prueba de conocimientos, competencias laborales, análisis de antecedentes, entrevista), dentro de las que se destacan para el punto en análisis, los literales b) y c) sobre CONVOCATORIA e INSCRIPCIONES.

Sobre la CONVOCATORIA el literal b) refirió que:

“Es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los concursantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en aspectos como sitios y fechas de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

La convocatoria debe ser suscrita y liderada por la Mesa Directiva del Concejo y la entidad seleccionada para este proceso. La convocatoria es de carácter vinculante y reguladora para todo el proceso del concurso público de mérito y debe ser cumplida por la Administración Municipal, el Concejo de Manizales, la entidad seleccionada.

La Convocatoria se publicará en las páginas web de la Personería y el Concejo Municipal de Manizales a partir del día siguiente de la publicación en prensa y hasta el día de la publicación de la lista de admitidos. Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los mismos sitios antes señalados.

La convocatoria deberá contener la siguiente información):

...

...

- Término y lugar para las inscripciones (fecha-lugar-hora)
- Fecha para los trámites de Reclamaciones y Recursos Procedentes.
- ...
- ...”

En el campo de INSCRIPCIONES, el mismo reglamento indicó como OBJETIVO y demás:

“Esta fase tiene como objetivo inscribir el mayor número posible de aspirantes al cargo de Personero Municipal de Manizales. La inscripción se adelantará por el aspirante, con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de las inscripciones, y dicha inscripción debe hacerse personalmente en las instalaciones del Concejo de Manizales de lo cual se deberá dejar constancia.

Las inscripciones se realizarán durante cinco (5) días en horario de 8:00 a.m a 12:00 a.m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Responsable: Presidente Concejo

El aspirante deberá entregar los siguientes documentos en el momento de la inscripción:

....

...

h) Certificado de antecedentes expedida (sic) por el Consejo Superior de la Judicatura, si aplica.

...

De las inscripciones que se reciban, se levantará un acta en la cual se consignará el número de hojas recibidas, el nombre y firma de los funcionarios que por el Concejo Municipal participaron en el proceso de inscripción”.

Y en lo concerniente a la PUBLICACIÓN LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, el literal d) consignó lo siguiente:

“Recibidos los formularios de inscripción con las certificaciones aportadas, el grupo encargado del análisis de las hojas de vida, verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos señalados en la convocatoria. Con base en la documentación aportada, elaborará y preparará para la firma del operador del proceso la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos que no podrán ser otros que la falta de los requisitos exigidos en la convocatoria. Esta lista deberá ser fijada en las páginas Web de la Personería de Manizales y en el Concejo Municipal de Manizales, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí durante el tiempo que dure el proceso.

Las reclamaciones que formulen los aspirantes al concurso deberán presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al igual que la publicación de los resultados de cada una de las pruebas a través del correo electrónico que establezca el operador del proceso indicando el objeto del reclamo. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción. Toda reclamación será resuelta por el operador del proceso. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano”.

Ahora bien frente a la teoría del caso del demandante, este arguye que debe declararse la nulidad de la elección de la personera, toda vez que esta no fue admitida en la etapa de inscripción del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Manizales.

Dentro del cartulario se encuentra probado, que la Universidad Manizales publicó la lista de admitidos y no admitidos el 14 de diciembre de 2015 otorgándole a los candidatos un término de un día, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2015, para presentar las reclamaciones frente a la misma, de acuerdo a lo establecido por el Concejo Municipal de Manizales en el artículo 6 en el acápite correspondiente a la publicación lista de admitidos y no admitidos (fls. 13 y 19, C.2), y si bien es cierto la señora Hernández Burbano identificada con cédula de ciudadanía No. 25.097.220 fue inadmitida por no haber anexado el certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es, que dentro del término otorgado, esto es, el mismo 14 de diciembre de 2005, presentó

la correspondiente reclamación, la cual al ser estudiada por el comité del concurso de Personeros, repuso la decisión tomada admitiendo a la misma en el concurso de mérito para elección del Personero Municipal de Manizales.

Sobre este punto considera necesario la Sala realizar un análisis más detallado sobre la exigencia de presentar el certificado de antecedentes disciplinarios como requisito para la inscripción en el concurso de méritos para Personero Municipal.

En este sentido el artículo 17 del Estatuto anti trámites contenido en el Decreto 2150 de 1995 establece:

“Antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios y profesionales. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano en particular deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente. Para este efecto, el interesado deberá cancelar los derechos pertinentes si es del caso”. (Subrayas de la Sala)

Sin embargo el artículo 141 ibídem estatuyó que,

“Para efectos de la posesión en un cargo público o para la celebración de contratos de prestación de servicios, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía. Una vez verificada la posesión o suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, la entidad pública procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales

En caso de verificarse que quien tomó posesión de un cargo público o quien suscribió contrato de prestación de servicios está incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a revocar el nombramiento o a terminar el contrato de prestación de servicios”.

La Ley 962 de 2005 sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos indica en el artículo 2º su campo de aplicación:

“Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el

procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998".

De acuerdo a la normativa en cita resulta diáfano para esta Sala de Decisión, que uno de los derechos que se consagra en favor de las personas en sus relaciones con la administración pública es la de "abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión", en tanto que el artículo 16 ibídem consagra en su inciso 1º que, "cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario"; siendo por manera también aplicable al sub-exámine los dictados de la Ley 1712 de 2014 y su Decreto Reglamentario 103 de 2015.

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho de Petición no enlista en el artículo 24 que el registro de sanciones sea materia de reserva legal, y si así lo fuera, el artículo 27 autoriza que *"El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"*.

Todo lo que se ha expuesto fuerza a concluir, que la demandada Tulia Elena Hernández, entonces inscrita al concurso público de méritos para Personero de Manizales, legalmente no tenía la obligación de allegar el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo de la Judicatura, pues no solo no lo exige la ley como requisito para desempeñar el cargo de Personero Municipal, sino que el mismo, conforme al decreto anti trámites, puede ser consultado por las autoridades administrativas que lo requirieran; además, únicamente es necesario al momento de la posesión. Por lo anterior considera esta Sala que se encuentra ajustado a derecho la decisión con la cual se resolvió el recurso presentado por la señora Hernández Burbano.

Cargo Adicional

Argumenta el actor como otro cargo adicional, que a él no se le dio la oportunidad de presentar recurso frente a la entrevista dada ante el Concejo Municipal como etapa clasificatoria del concurso de mérito para la elección del Personero de Manizales.

Considera la Sala, que este argumento no puede estudiarse bajo el entendido que, las circunstancias personalísimas que se le presentaron al actor dentro del mismo concurso, no tienen la virtud de afectar el acto de elección de la señora Tulia Hernández Burbano como personera de Manizales, que es el acto que se encuentra en tela de juicio.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del demandante dentro del proceso de nulidad electoral promovido por **LUIS EFREN LEYTON CRUZ** contra el acto de elección de la doctora **TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO** como Personera de Manizales para el período 2016-2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI, y archívese previas las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 059 de 2016.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado